

24998

ORDEN de 29 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Químicas Serpiol, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Devrinol, Racer y Neburon técnicos y la exportación de herbicidas agrícolas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Químicas Serpiol, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de Devrinol, Racer y Neburon técnicos y la exportación de herbicidas agrícolas. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Químicas Serpiol, Sociedad Anónima», con domicilio en Játiva, 15, Valencia, y número de identificación fiscal A 46021655.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Devrinol técnico 2-(alfa-naftoxi)-N,N-diethyl propionamida, con diversos grados de riqueza (promedio, 92,5 por 100), posición estadística 29.25.99.9.

2. Racer técnico (fluorocloridona), 1 (3-trifluorometil-fenil)-3-cloro-4-clorometil-2-pirrolidona, con diversos grados de riqueza (promedio, 86 por 100), P. E. 29.35.91.9.

A. Neburon técnico, 1-butil-3 (3,4-diclorofenil)-1-metilurea, con diversos grados de riqueza (promedio, 98 por 100), posición estadística 29.25.39.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Herbicida agrícola Devrinol-50 W, conteniendo el 50 por 100 de producto activo, P. E. 38.11.70.3.

II. Herbicida agrícola Devrinol T, en forma líquida emulsionable, con una riqueza de 130 gramos por litro, expresada en Devrinol de 100 por 100 de pureza, P. E. 38.11.70.3.

III. Herbicida agrícola Devrinol Flow, en forma de suspensión coloidal, con una riqueza de 450 gramos por litro, expresada en Devrinol de 100 por 100 de pureza, P. E. 38.11.70.3.

IV. Herbicida agrícola Devrinol-Simazina 35-10, en forma de suspensión coloidal, con una riqueza de 350 gramos por litro, expresada en Devrinol de 100 por 100 de pureza, posición estadística 38.11.70.3.

V. Herbicida agrícola Devrinol-Simazina 30-20, en forma de suspensión coloidal, con una riqueza de 300 gramos por litro, expresada en Devrinol de 100 por 100 de pureza, P. E. 38.11.70.3.

VI. Herbicida selectivo de uso agrícola Racer 25 Le, en forma de líquido emulsionable (250 gramos de ingrediente activo Racer en base 100 por litro de producto formulado), posición estadística 38.11.70.3.

VII. Herbicida selectivo de uso agrícola Racer-Neburón, en forma de polvo mojable (50 gramos de Racer y 400 gramos de Neburon, en base 100 por kilogramo de producto formulado), posición estadística 38.11.73.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I, siempre que contenga el 50 por 100 de producto activo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 50,66 kilogramos de Devrinol técnico, con las mismas riquezas que el producto exportado (1,3 por 100).

Por cada litro que se exporte de los productos II, III, IV V y VI, siempre que contenga el 100 por 100 de producto activo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto II: 141,85 gramos de Devrinol técnico, con la misma riqueza que el producto exportado (1,3 por 100).

Producto III: 458,84 gramos de Devrinol técnico, con la misma riqueza que el producto exportado (1,5 por 100).

Producto IV: 355,32 gramos de Devrinol técnico, con la misma riqueza que el producto exportado (1,5 por 100).

Producto V: 304,56 gramos de Devrinol técnico, con la misma riqueza que el producto exportado (1,5 por 100).

Producto VI: 255,10 gramos de ingrediente activado Racer en base 100 (2 por 100).

Por cada kilogramo que se exporte del producto VII, siempre que contenga el 100 por 100 de producto activo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

51,02 gramos de Racer en base 100 (2 por 100).

408,16 gramos de Neburon en base 100 (2 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de mayo de 1984 para los productos II al V, ambos inclusive, y desde el 18 de febrero de 1984 para los productos VI y VII hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Químicas Serpiol, Sociedad Anónima», según Orden de 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24999

ORDEN de 29 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Pulcra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de tensioactivos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pulcra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de tensioactivos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pulcra, S. A.», con domicilio en calle Farell, 9, Barcelona-4, y NIF A-02007197.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Oxido de etileno, P. E. 29.09.10.
2. Nonilfenol, P. E. 38.10.99.2.
3. Alcohol graso industrial C-12/C-14, P. E. 15.10.70.1.
4. Aceite concreto de coco refinado, P. E. 15.07.58.0.
5. Dietanolamina, P. E. 29.23.J4.
6. Monoetanolamina, P. E. 29.23.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Nonilfenoles oxietilenados, P. E. 34.02.15.2, conteniendo:

- I.1 Nueve moles de óxido de etileno, Catinex KB-19.
- I.2 Diez moles de óxido de etileno, Catinex KB-20.

II. «Montosol PG-10», Lauril-éter-sulfato del 68 a 72 por 100, posición estadística 34.02.11.

III. «Espesilor AC-44», dietanolamina de ácidos grasos de coco, P. E. 34.02.15.2.

IV. «Espesilor EC-11», monoetanolamina de ácidos grasos de coco, P. E. 34.02.15.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados (en el caso del «Montosol PG-10»), siempre que la concentración sea del 68 al 72 por 100 y que en la oxietilenación se utilice un valor medio de 2,4 moles de óxido de etileno por mol de alcohol) se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I.1: 66,58 kilogramos de mercancía 1 (3,5 por 100) y 36,44 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100).

Producto I.2: 69,03 kilogramos de mercancía 1 (3,5 por 100) y 33,99 kilogramos de mercancía 2 (2 por 100).

Producto II: 38,46 kilogramos de mercancía 3 (3 por 100) y 20,46 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).

Producto III: 69,785 kilogramos de mercancía 4 (3 por 100) y 33,307 kilogramos de mercancía 5 (3 por 100).

Producto IV: 62,411 kilogramos de mercancía 4 (5 por 100) y 22,848 kilogramos de mercancía 6 (5 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las establecidas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime

conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1984 para el producto II hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Pulcra, S. A.», según Orden de 18 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), ampliada por Orden de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), prorrogada por Orden de 27 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) y modificada por Orden de 20 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de